

AUTO No. 01511

“POR EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 5 de junio de 1995, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso Ley 1564 de 12 de julio de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que la Subdirección de calidad de aire, Auditiva y Visual, realizó visita técnica de inspección dentro de sus facultades al establecimiento denominado **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el día 3 de noviembre de 2012, emitiendo el concepto técnico No. 09041 de 27 de noviembre de 2013, en el cual se estableció que incumple presuntamente con los niveles de presión sonora establecidos por la Resolución 0627 el 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Auto No. 2017 de 29 de abril de 2014, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de carácter ambiental contra de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.973.033, en su calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA***

Página 1 de 12

AUTO No. 01511

EL RINCON DEL VAGO, con la matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71B No. 6 A- 06, de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

(...)"

Que el anterior Auto fue notificado personalmente el 24 de noviembre de 2014 quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de noviembre del mismo año, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 26 de marzo de 2015 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales mediante oficio No. 2014EE114467 de 10 de julio de 2014.

Que a través de la Resolución No. 01211 del 11 de agosto de 2015, se formuló a la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, identificado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, a título de dolo los siguientes cargos:

"(...)"

Cargo Primero: *Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado - zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola con dos parlantes, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.*

Cargo Segundo: *Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.*

Cargo Tercero: *Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.*

(...)"

El acto administrativo No. 01211 del 11 de agosto de 2015 fue notificado personalmente el 29 de octubre de 2015 y ejecutoriado el 30 de octubre del mismo año.

AUTO No. 01511

Que mediante Radicado No. 2015ER225776 de 12 de noviembre de 2015, en nombre y en representación de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033 propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, el Abogado **RICARDO A. VELANDIA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del C.S de la J. con poder debidamente conferido (únicamente para presentar descargos contra el acto administrativo No. 01211 de 11 de agosto de 2015), presentó dentro del término legal escrito de descargos y solicitud de pruebas en contra de la Resolución 1211 de 11 de agosto de 2015, en ejercicio del derecho de defensa y debido proceso, dentro del proceso sancionatorio administrativo ambiental que cursa en esta Entidad.

Que en el mencionado radicado solicito como pruebas las siguientes: .

“(…)

PRUEBAS.

1. *Solicito se practique inspección pericial al establecimiento de comercio para verificar el tema relacionado con tema de la ausencia de vecinos y por ende de perjuicios por perturbación de ruido.*
2. *Solicito se reciba la declaración del representante legal de los proveedores de la rockola, para que sirvan aclarar porque dichos dispositivos no vienen debidamente sincronizados con los decibeles autorizados por la Ley.*

(…)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Consideraciones Generales:

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y necesarios, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Página 3 de 12

AUTO No. 01511

Del caso en concreto:

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que analizado los cargos imputados, los documentos obrantes en el expediente SDA-08-2014-103 y los argumentos presentados por el apoderado de la presunta infractora, se trae a colación el concepto técnico No. 09041 de 27 de noviembre de 2013 y todos sus anexos, los cuales sirvieron de argumento técnico para expedir el Auto No. 02017 del 29 de abril de 2014, toda vez, que en éste se estableció que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Que como ya se mencionó, mediante comunicación identificada con radicado No. 2015ER225776 de 12 de noviembre de 2015, el Abogado **RICARDO A. VELANDIA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la señora **DIANA PAOLA PEREZ**

Página 4 de 12

AUTO No. 01511

PAVA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra la Resolución No. 01211 del 11 de agosto de 2015, sobre las cuales es precedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o negar las mismas.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



AUTO No. 01511

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

AUTO No. 01511

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, *“...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...”*

AUTO No. 01511

Que descendiendo al caso *sub examine*, ésta Secretaría encuentra que lo solicitado mediante el radicado No. 2015ER225776 de 12 de noviembre de 2015 por el apoderado de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033; propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, no corresponde a la situación fáctica y jurídica objeto de estudio, toda vez que:

Respecto a una inspección pericial para verificar la ausencia de vecinos alrededor del establecimiento ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad y de esta forma comprobar que no se está perjudicando a ningún ciudadano, esta prueba no es pertinente, teniendo en cuenta que esta Secretaria actúa en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, es decir, no es necesario ni indispensable tener queja alguna por infracción ambiental para que la Secretaria Distrital de Ambiente intervenga dentro de sus funciones aún más tratándose de una conducta de ejecución instantánea, como es en el caso de ruido.

Respecto de recibir declaración del Representante Legal de los proveedores de la rockola, dicha declaración o interrogación no desvirtúa en los absoluto los hechos que constituyeron el concepto técnico No. 09041 de 27 de noviembre de 2013, la presunta responsabilidad de la infracción ambiental aquí controvertida recae en la propietaria del establecimiento y no en terceros, teniendo en cuenta que quien le daba el uso a la rockola era la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**.

Por otra parte no existe regulación alguna donde exista el deber de los fabricantes o proveedores de instruir del uso adecuado de sus productos para quienes los adquieran y hagan uso de ellos

Por lo anteriormente indicado esta Dirección dispone negar las citadas pruebas, solicitadas por el Abogado **RICARDO A. VELANDIA TAMAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No.79.468.153 y portador de la T.P No. 137.722 del C.S de la J apoderado de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, mediante radicado No. 2015ER225776 de 12 de noviembre de 2015.

AUTO No. 01511

En consecuencia, se dispondrá abrir a pruebas el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado contra la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, decretando las que considera la Entidad conducentes, pertinentes y necesarias, para el presente caso: el concepto técnico No. 09041 de 27 de noviembre de 2013 con todos sus anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que para la imposición de las medidas y sanciones se aplicara las estipuladas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y

Página 9 de 12

AUTO No. 01511

vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, se delega en el Director de Control Ambiental, la función de:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el Auto No. 02017 del 29 de abril de 2014, en contra de la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, en calidad de propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, registrado con matrícula mercantil No. 0002243297 del 11 de agosto de 2012, ubicado en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo primero- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Decretar como pruebas: el concepto técnico No. 09041 de 27 de noviembre de 2013 con todos sus anexos, correspondiente a **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, por ser pertinente, necesaria y conducente al esclarecimiento de los hechos.

AUTO No. 01511

ARTÍCULO TERCERO.- Negar las siguientes de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- *Practica de inspección pericial al establecimiento de comercio para verificar el tema relacionado con tema de la ausencia de vecinos y por ende de perjuicios por perturbación de ruido.*
- *Declaración del representante legal de los proveedores de la rockola, para que sirvan aclarar porque dichos dispositivos no vienen debidamente sincronizados con los decibeles autorizados por la Ley.*

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, en la carrera 71 B No. 6 A – 06 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- La propietaria del establecimiento **CIGARRERIA EL RINCON DEL VAGO**, señora **DIANA PAOLA PEREZ PAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.973.033, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula mercantil o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los Artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de agosto del 2016



Página 11 de 12

AUTO No. 01511

Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-103.

Elaboró:

ANA MARIA ALEJO RUBIANO	C.C: 53003684	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 939 DE 2015	FECHA EJECUCION:	22/01/2016
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 289 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------	------------------	------------

GLADYS ANDREA ALVAREZ FORERO	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160236 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2016
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

DIANA ALEJANDRA LEGUIZAMON TRUJILLO	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 881 DE 2016	FECHA EJECUCION:	04/07/2016
-------------------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C: 52823171	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 741 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
----------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/05/2016
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2016
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------